

76001400302820170025400

J.A.A.R

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Marzo del 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. DIVISORIO
DTE. ALBA INES TORO NARANJO
DDO. JAIME TORO NARANJO
PATRICIA TORO NARANJO
DANOVER TORO NARANJO
URIEL TORO TORO
RAD. 76001400302820170025400

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de sustanciación No. 280

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820170025400

Dentro de la presente demanda ejecutiva de la referencia, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, incoa recurso de reposición para que se revoque el auto sustanciación No. 223 del 10 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, se le imprimirá el trámite de rigor que corresponde al recurso de reposición formulado, ordenando correr el respectivo traslado por secretaria a las voces del canon 110 del Código General del Proceso.

Adicionalmente observa el despacho que el Dr. JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ apoderado de los demandados URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO, presenta memorial vía correo electrónico por medio del cual extiende el recurso presentado sobre el auto sustanciación No. 223 del 10 de marzo de 2023, al auto sustanciación No. 233 del 15 de marzo de 2023, escrito que será glosado al expediente.

Por otra parte se recibe escrito allegado vía correo electrónico por la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ solicitando al despacho la expedición de certificación dirigida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que de fe a la citada entidad de que los documentos ingresados son fiel copia del presente proceso, toda vez que los mismos fueron devueltos sin registrar, y la medida cautelar levantada, desprotegiendo así el bien de la seguridad requerida en el trámite del proceso.

RESUELVE

1.- **CORRASE** traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por el Dr. JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ apoderado de los demandados URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO de conformidad con el artículo 110 *ibídem*-

2.- **GLOSESE** para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el Dr. JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ apoderado de los demandados URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO por medio del cual se extiende el recurso presentado de conformidad con la parte motiva del presente auto.

3.- **EXPEDIR** certificación dirigida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que de fe a la citada entidad de que los documentos ingresados son fiel copia del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

(Sin asunto)

juan camilo jimenez <juancamilo.2016@outlook.es>

Mié 15/03/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: ALBA INES TORO NARANJOL
DEMANDADOS: URIEL TORO TORO y OTROS
RADICACION: 76001-40030282017-00-254-00

JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No: 6'079.980, expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, con T. P. No: 37.329 del C. S. J., obrando en mi calidad de Mandatario Judicial de URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO, partes demandadas en el Proceso Divisorio de la Referencia, por estar dentro del término legal de ejecutoría, haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., manifiesto a la Señora Juez con todo respeto, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION PARA QUE SE REVOQUE, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No: 223 DEL 10 DE Marzo del 2.023, por el cual su Despacho dispuso la Diligencia de Lanzamiento del Bien Inmueble que fue objeto de Remate, por las siguientes:

RAZONES DE SUSTENTACION

PRIMERA: Con profunda extrañeza aprecio como su Despacho ordena por Comisionado la práctica de una Diligencia de Lanzamiento sobre el predio que fue materia de subasta en el presente Juicio, es decir, utilizando la palabra Lanzamiento, cuando ese término solo se utilizaba dentro de los Procesos de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de que hablaba el Art. 424 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy traducido en el Art. 384 del C.G.P., lo que nos indica que la Señora Juez confunde un lanzamiento o restitución de un predio arrendado que no es nuestro caso, con una entrega, lo cual es totalmente diferente, ya que el lanzamiento como su nombre lo indica significa sacar a sus ocupantes a entregar que no es lo mismo, lo que en un momento dado puede entrar a confundir al Comisionado llevando a cabo una diligencia diferente a como lo dispone la ley, lo cual por supuesto es nulo porque se considera que se excedió en sus facultades, sí no sea su culpa, ya que según el Art. 90 del Código Civil "la ignorancia de la ley no sirve de excusa".

SEGUNDA: Pero lo más asombroso, es que a pesar de que quienes salieron beneficiados con el remate hasta la presente fecha NO HAN DEMOSTRADO que hayan inscrito ante la Oficina de Registro de Cali el Acta de Remate y su Aprobación, lo mismo que la han protocolizado ante Notaria del lugar y copia de la escritura ser anexada al expediente, como lo define el Art. 455-3 del C.G.P., que es precisamente lo primero que se debe realizar, lo cual por supuesto brilla por su ausencia toda vez que auto atacado no lo dice por ningún lado se le haya dado cumplimiento por parte de los rematantes, pues, no es responsabilidad de mis poderdantes su negligencia sobre el particular.

TERCERA: Lo antes expuesto es la razón por el cual el Auto motivo recurso se debe considerar además COMPLETAMENTE ILEGAL PARA PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS, ya que lo último que se debe traducir es la ENTREGA DE LA COSA REMATADA, una vez y no antes estén cumplidos los anteriores requisitos, como se desprende de lo consagrado en el Art. 456 del C.G.P..

CUARTA: Es importante aclarar al Despacho, que principalmente mis poderdantes optaron por no atender para hacer entrega a los Oferentes HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ la propiedad materia del remate, el día en que éstos se presentaron, debido a que el oficio No: 155 del 3 de Febrero del año en curso estaba era dirigido a la Secuestre LAY BRIGITTE CASTRILLON RINCON quien es la Auxiliar de la Justicia legalmente nombrada y posesionada y no a la persona que dijo actuaba en su nombre, así éste sea dependiente de una Empresa S.A.S., ya que contradecía dicho oficio, pero especialmente porque ésta no había todavía sido removida del cargo, no obstante solicitudes anteriores hechas al respecto.

PETICION

Con base en los citados presupuestos, solicito a la Señora Juez de manera muy Atenta y comedida, se revoque el auto motivo del presente recurso.

De la Señora Juez, atentamente,

Santiago de Cali, Marzo 15 del 2.023


JULIO ERNESTO MORENO GOMEZ
C.C. No: 6'079.980 de Cali
T.P. No: 37.329 del C.S.J
Correo Electrónico No:
julio-1942@hotmail.com